



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA DE DECISIÓN

Mag. Pon: FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ
Rad.: 2024 - 00044 - Conflicto de competencia
Procedencia: Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
Nº Acta de aprobación: 030

Bogotá D.C., trece (13) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver lo pertinente sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Despacho del Magistrado José Antonio Cruz Suárez de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 79° Civil Municipal de Bogotá (transformado transitoriamente en Juzgado 61° Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

ANTECEDENTES.

1. El 5 de marzo de 2024, se repartió entre los jueces la acción de tutela interpuesta por Juan Pablo Mesa Ramírez, en contra de Karol Michelle Ramírez Martínez, tras considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, y solicitando la protección constitucional con el fin de obtener de ella una respuesta de fondo, clara y coherente a la solicitud que le dirigió 12 de febrero de 2024, por ser la demandante en un trámite ante Comisaría de Familia CAPIV, pero, que a la fecha no ha sido resuelta, pues, pretende obtener copia de los documentos emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con ocasión de las presuntas lesiones causadas en su integridad física que se dice fueron causadas por Mesa Ramírez.
2. Por reparto aleatorio, se asignó el conocimiento de la acción al Juzgado 79° Civil Municipal de Bogotá (transformado transitoriamente en Juzgado 61° Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), que en la misma fecha, 5 de marzo

de 2024, emitió auto de sustanciación absteniéndose de avocar el conocimiento y remitiendo la actuación a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en razón de la competencia, porque de acuerdo con la narración realizada por el accionante, los documentos solicitados en derecho de petición a Karol Michelle Ramírez Martínez, fueron fundamento para la emisión de una medida de protección dada en la Comisaría de Familia CAPIV, lugar en donde realmente reposarían las pruebas.

Luego, que de acuerdo con el numeral 10° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 *“Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial”*, el competente para conocer de la acción interpuesta por Juan Pablo Mesa, sería la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

3. En tal contexto, el 7 de marzo se realizó nuevamente el reparto aleatorio de la acción en la Sala de Familia del Tribunal, correspondiendo al Despacho del Magistrado José Antonio Cruz Suárez, quien, mediante auto del 11 de marzo, no avoca el conocimiento y propone conflicto negativo de competencia.

Considera este último despacho, que de los hechos expuestos en la acción de tutela es claro que el amparo no está dirigido a la Comisaría de Familia CAPIV y, en caso de ser vinculada, por haber conocido del trámite de medida de protección adelantado en favor de Karol Michelle Ramírez Martínez, tampoco se alteraría la competencia en tanto el reclamo tutela no se dirige contra aun acción u omisión de la entidad relacionada con el ejercicio de sus funciones.

Y refiere decisión de la Corte Constitucional en Auto No. 403 de 2023 en la cual se expuso que la naturaleza de una autoridad jurisdiccional que deba o desee vincularse al trámite de tutela no modifica las normas de competencia, e, inclusive, de aceptarse el argumento presentado por el Juzgado Civil, la competencia correspondería a los Juzgados de Familia que, por regla general, son los superiores funcionales de las Comisarías de Familia. Sin embargo, al no ser así y estar claro que la tutela no involucra a tal organismo, debe mantener el conocimiento del asunto el Juez Civil.

4. En razón de todo lo anterior, el conflicto fue remitido a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, asignándose el conocimiento el 12 de marzo de 2024, de manera aleatoria a esta Sala.

CONSIDERACIONES

En primer orden, acorde con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial, tiene la función de pronunciarse acerca de los conflictos de competencia entre autoridades de diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito Judicial, como en este caso lo son el Despacho del Magistrado José Antonio Cruz Suárez de la Sala de Familia del Tribunal Superior y el Juzgado 79° Civil Municipal (transformado transitoriamente en Juzgado 61° Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), ambos de Bogotá.

Es relevante, que se trata de un tema de singular reparto entre las autoridades judiciales, más que de competencia funcional o por la naturaleza de una asunto y que para todos los efectos debe ser solucionado en virtud a la naturaleza brevísima de esta acciones constitucionales.

Así, es relevante de los hechos de la demanda, que el Juzgado 79° Civil Municipal de Bogotá (transformado transitoriamente en Juzgado 61° Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), decidió no avocar la acción de tutela que versa realmente, sobre un derecho de petición interpuesto ante un particular y nada más, pero, asumiendo la postura del accionante el juzgado considera que en el trámite también estaría inmiscuida una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, en particular la Comisaría de Familia CAPIV por lo que la competente, con base en las normas de reparto del Decreto 1983 de 2017 es la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

Sin embargo, el Despacho del Magistrado al que le correspondió el nuevo reparto, también se remite a la lectura de la acción constitucional y concluye, que los hechos y la pretensión del accionante únicamente se dirigen a la omisión de Karol Michelle Ramírez Martínez, y no a las decisiones de la Comisaría de Familia.

En consecuencia, aun cuando la autoridad administrativa sí estaría relacionada indirectamente conforme a los hechos base de la pretensión de amparo, nada tiene que ver con lo realmente pretendido, puesto que, incluso, del mismo escrito inicial se extrae que Juan Pablo Mesa, separadamente radicó un derecho de petición ante la Comisaría, pero que esta autoridad sí le dio respuesta en términos, clara y de fondo a su solicitud, sobre la cual no expuso reparo alguno; aserto este que no verificó el juzgado civil.

Así las cosas, como se ha indicado, esta Sala evidencia que no estamos ante un conflicto real de competencia, sino a uno aparente, pues, como en variedad de decisiones lo ha reiterado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, no es procedente ampararse en las reglas de reparto para alegar una incompetencia. Se recuerda, la acción de tutela está ideada para ser una herramienta ágil y preferente con la cual se pretende proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de todas las personas que los sientan amenazados o vulnerados ante la inmediatez de los hechos y así se debe resolver. Luego, no es aceptable que los administradores de justicia sometan a estas personas a una espera injustificada para la resolución de sus controversias basados en reglas de reparto.

Se ha decantado que aquellas disposiciones contenidas en los Decretos que han regulado las reglas de reparto en acciones de tutela a lo largo de los años, como el 1983 de 2017¹ – citado por el Juzgado Civil –, o el más reciente, el Decreto 333 de 2021², no son más que orientadoras para equilibrar la carga de demanda que deben conocer cada uno de los jueces; por lo que *“no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales”*³.

Por lo tanto, una vez repartida la acción de tutela, salvo que contrarie reglas reales de competencia, como el factor funcional, territorial o subjetivo, el Juez deberá avocar el conocimiento y dar trámite a la acción.

¹ Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

² Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

³ Corte Constitucional. Auto 400 de 2019.

Pero es que, además, en el caso planteado, las mismas reglas de reparto indican que quien debe asumir las acciones interpuestas en contra de particulares – como en este caso lo es Karol Michelle Ramírez Martínez – son los Jueces Municipales, luego no se explica esta Sala la interpretación dada a la narración de los hechos propuestos de los cuales extrajo que la pretensión se dirigía en contra de la autoridad administrativa que conoció del proceso de medida de protección.

De acuerdo con el escrito de tutela la petición de Juan Pablo Mesa se reduce a *“Mi petición es que por favor tanto Karol Michelle Ramírez Martínez, me envíe por correo electrónico con copia a la Fiscalía, las respectivas pruebas de medicina legal en donde se demuestre que yo las agredí físicamente”*⁴.

Así, para esta Corporación es claro que el señor Juan Pablo Mesa no reclama ningún acto transgresor de derechos de parte de la Comisaría de Familia CPIV, sino únicamente de la particular ante la cual formuló derecho de petición.

Bajo las anteriores premisas, se tiene que el Juez competente, bajo las reglas de reparto y por haber conocido en primer término de la acción es el Juzgado 79° Civil Municipal de Bogotá (transformado transitoriamente en Juzgado 61° Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y, se remitirá el expediente a esa autoridad para que avoque su conocimiento, tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar, llamándole la atención para prevenir estas dilaciones innecesarias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que corresponde conocer la acción de tutela promovida por Juan Pablo Mesa Ramírez contra Karol Michelle Ramírez Martínez, al Juzgado 79° Civil Municipal de Bogotá (transformado transitoriamente en Juzgado 61° Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), y REMITIR las diligencias a este despacho.

⁴ Folio 10. Archivo: 01DemandayAnexos. Carpeta digital.

Segundo: Comunicar lo resuelto al Despacho del Magistrado José Antonio Cruz Suárez, miembro de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS



FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ



MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ